

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente para resolver sobre la notificación por aviso judicial a los demandados, vinculados y la renuncia del poder del gestor judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. - Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	2026
Proceso:	Petición de Herencia
Causante:	Inés Celis de Rodríguez
Demandante:	Patricia Rodríguez Celis
Demandados:	Carlos Arturo Rodríguez Vargas -N- José Ignacio Rodríguez Celis -N- Leonor Rodríguez Celis -N- Marisol Rodríguez Celis – N- Gloria Inés Rodríguez Celis -F- Teresa Rodríguez Celis -F
Vinculados:	Jhon Steven Rodríguez Celis -N- Cristina Rodríguez Celis – F- Marco Tulio Castañeda León -F- Liliana Vernaza de Castaño -F-
Radicado:	76-001-31-10-001-2016-00629-00
Providencia:	Auto de tramite

Se allega por la parte actora el aviso judicial para la notificación de los demandados demandada debidamente cotejada, se anexa pantallazo del aviso remitido a los siguientes demandados.

AVISO ART 292. C.G.P

SEÑORES:

TERESA RODRIGUEZ CELIS, GLORIA INES RODRIGUEZ CELIS, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS, MARISOL RODRIGUEZ CELIS, JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CELIS, LEONOR RODRIGUEZ CELIS
CALLE 81 # 7 j- 24 BARRIO ALFOZO LOPEZ CALI- VALLE

Revisado el referido aviso judicial que trata el art. 292 del C.G.P. remitida a las personas anteriormente señaladas para su notificación, sin tener en cuenta que los demandados Carlos Arturo Rodríguez Vargas, Marisol Rodríguez Celis, José Ignacio Rodríguez Celis, Leonor Rodríguez Celis, ya

se encuentran notificados, y como se desprende en las constancias secretariales de vencimiento de términos para contestar las demanda, en autos 813 de junio 05 de 2017, auto 40 de enero 11 de 2018, auto No 932 de agosto de 2020, no cumple con las exigencias del referido artículo, en cuanto a la advertencia de que la notificación se considerará **surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, acompañado de copia informal de la providencia que notifica, indicando la dirección exacta donde debe comparecer la demandada, es por ello que no es posible tenerla en cuenta como prueba de haberse surtido la notificación en debida forma, al no reunir los requisitos de la norma en cita, como se observa en la anexa hace referencia en el contenido al artículo 291 del C.G.P., y relaciona a varios demandados, y se desprende del acápite de notificaciones que residen en lugares diferentes por lo que debe remitir el aviso de notificación en forma individual a la residencia de cada uno de los demandados que faltan por notificar. Se anexa pantallazo.

AVISO_ART 292_C.G.P

SEÑORES:

TERESA RODRIGUEZ CELIS, GLORIA INES RODRIGUEZ CELIS, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS, MARISOL RODRIGUEZ CELIS, JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CELIS, LEONOR RODRIGUEZ CELIS
CALLE 81 # 71-24 BARRIO ALFOZO LOPEZ, CALI-VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DEL AUTO
181	Petición de Herencia	30 de Enero de 2017

DEMANDANTE	DEMANDADOS	RADICACION
Patricia Rodríguez Celis	Gloria Inés Rodríguez Celis, Carlos Arturo Rodríguez Vargas, Jose Ignacio Rodríguez Celis, Marisol Rodríguez Celis, Leonor Rodríguez Celis, Gloria Inés Rodríguez Celis Y Teresa Rodríguez Celis.	2016-00629-00

El mi calidad de apoderado judicial de la parte actora Le comunico la existencia de un del proceso de Petición de Herencia, el cual cursa en el juzgado primero de familia de oralidad de cali cuya demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 181 de 30 de enero de 2017 del mismo modo le informo que la notificación del 291 del C.G.P. debería comparecer dentro 5 día siguiente a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m o de 1 p.m. a 5 p.m., a través del correo electrónico j01fcali@condoj.ramajudicial.gov.co, se le comunica que esta comunicación del 292 del C.G.P por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.
EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI ubicado en Cali en la carrera 10 No.12- 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, queda notificado como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

ANEXO
Copia de la demanda
Copia del auto admisorio de la demanda

Empleado Responsable _____ Parte Interesada _____

Nombres y Apellidos _____ Nombres y Apellidos _____

Firma _____ Firma _____

Sede: Bogotá, Colombia S.A.
FONDO DE FOMENTO COMUNITARIO
292- NOTIFICACION POR AVISO

Por lo anterior se requerirá a la parte interesada para que surta en debida forma el trámite de notificación por aviso a los demandados, no sin antes advertir que en providencia 1025 del 01 de abril de 2019, se ordenó vincular por extremo pasivo como cesionarios de los gananciales y de los derechos hereditarios a los señor MARCO TULIO LEÓN CASTAÑEDA y señora LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, igualmente que de las piezas procesales aportadas se evidenció que no fueron demandados JHON STEVEN RODRIGUEZ CELIS – notificado personalmente- y CRISTINA RODRIGUEZ CELIS, omitiendo en la parte resolutive del referido auto ordenar la notificación a la señora CRISTINA, pues en su lugar se indico a la ya demandada TERESA RODRIGUEZ CELIS.

De lo anterior se desprende que falta por cumplir con la notificación por aviso de la iniciación de la presente demanda a las señoras GLORIA INES RODRIGUEZ CELIS, TERESA RODRIGUEZ CELIS, como hijas de la causante Inés Celis de Rodríguez.

Igualmente se avizora que los cesionarios de los gananciales y de los derechos hereditarios señor MARCO TULIO LEÓN CASTAÑEDA y LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA, también faltan por notificar.

Así mismo se observa que falta por notificar -artículo 291 y 292 C.G.P.- de la iniciación de la presente demanda a la vinculada señora CRISTINA RODRIGUEZ CELIS, como hija de la causante Inés Celis de Rodríguez.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de la parte, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

De otro lado, ESNER CASTILLO RIVERA manifiesta que RENUNCIA al poder otorgado por la demandante por inconvenientes con su poderdante, argumentando:

“2 presento mi renuncia irrevocable al proceso de la referencia porque mi poderdante en varias ocasiones me insultado junto con su hija e incluso me dijo que yo me había vendido y que yo nunca hice nada por ella en este proceso y que la desalojaron de la propiedad o casa del barrio puerto Mallarino que se encuentra en litigio que yo soy el culpable de esa situación a pesar no le estaba cobrando honorarios por mis servicios profesionales”

Revisado el escrito se observa que el togado no allego la constancia de la comunicación, enviada a su poderdante como lo ordena el Inciso 4º del Art. 76 del C. General del Proceso, por lo cual no podrá tenerse en cuenta.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación por aviso judicial – art.292 C.G.P. allegada, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a la notificación de la demandada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., a las señoras GLORIA INES RODRIGUEZ CELIS, TERESA RODRIGUEZ CELIS, como hijas de la causante Inés Celis de Rodríguez

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a la notificación de la demandada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., los cesionarios de los gananciales y de los derechos hereditarios de la causante Inés Celis Rodríguez, señor MARCO TULIO LEÓN CASTAÑEDA y señora LILIA VERNAZA DE CASTAÑEDA.

CUARTO: ORDENAR la notificación inicialmente establecida en el art. 291 de la Ley 1564 de 2012 a la vinculada señora CRISTINA RODRIGUEZ CELIS, como hija de la causante Inés Celis de Rodríguez.

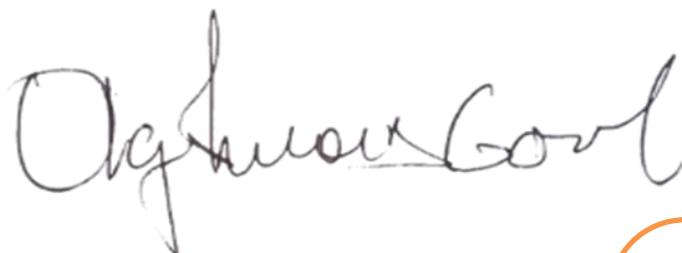
QUINTO: ORDENAR a la parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente las constancias de notificación a las personas antes mencionadas.

SEXTO: Se advierte a la parte Demandante, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR, la renuncia del poder que hace el doctor ESNER CASTILLO RIVERA, toda vez que no se da cumplimiento a la norma citada anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZALEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En el estado No. 150



JHONIER ROJAS SANCHEZ

Isst